



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2802

OFICIO No. PFFA/16.2/1808-2024

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

DOMICILIO: CONOCIDO, [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE [REDACTED]

UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN LA COORDENADA DE REFERENCIA [REDACTED] Y [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM:PFFA/16.3/2C.27.2/00063-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 31 días del mes de Octubre del 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en domicilio conocido, [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] ubicado geográficamente en la coordenada de referencia [REDACTED] y [REDACTED] en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta el presente proveído y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFA/16.3/2C.27.2/063/24.001847 de fecha de 06 de Agosto del 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita al centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en domicilio conocido, [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] ubicado geográficamente en la coordenada de referencia [REDACTED] y [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, quien lo acredita y se identifica con credencial con fotografía número PFFA/03496 misma que cuenta con vigencia del 08 de Enero del 2024 al 31 de Diciembre del 2024, practicó visita de Inspección al centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED].

TERCERO.- Que en fecha 05 de Septiembre del 2024, al centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], le fue

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFPA.16.2/1158-2024; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerar procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior. Dicho Plazo transcurrió del 06 al 27 de Septiembre del 2024.

CUARTO.- En atención al Acuerdo de Emplazamiento descrito en el Resultado inmediato anterior, el C. [REDACTED], propietario del centro inspeccionado, compareció a los 20 días del mes de Septiembre del 2024, mediante escrito de fecha 17 de Septiembre del 2024, manifestando lo que a su derecho convino con relación a los hechos u omisiones que fueron motivo de la infracción contenida en dicho emplazamiento; comparecencia a la que recae el Acuerdo No. PFPA.16.2/1455-2024.

QUINTO.- Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos No. PFPA/16.2/1800-2024, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 18 días del mes de Octubre del 2024, se pusieron a disposición del Centro multicitado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 21 al 23 de Octubre del 2024.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto seguido, mediante Acuerdo no. PFPA/16.2/1804-2024 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación el 24 de Octubre del 2024 se cierra el periodo de alegatos y consigo se hace del conocimiento de los interesados el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y

2



en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 094/2024** de fecha de 07 de Agosto del 2024, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- En fecha 07 de Agosto del 2024, se constituyó el C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro, Inspector Federales adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en atención a la Orden No. PFPA/16.3/2C.27.2/063/24 de fecha 06 de Agosto del 2024, practicaron visita de Inspección al centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED] quien se refirió a sí misma como encargada del centro y esposa del propietario, identificándose con credencial expedida por el INE No. [REDACTED], año de registro [REDACTED] levantándose para tal efecto el Acta número 094/2024.

Luego de que los inspectores se identificaran con el visitado y le expusieran el objetivo de la visita, se procedió a solicitar lo siguiente: Autorización para el funcionamiento del centro, Constancia del Registro Forestal Nacional del centro, Libro de registro de entradas y salidas, Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, informes de actividades de movimientos de entradas y salidas de materias primas forestales de Julio a Diciembre y de Enero a Junio del 2024. Aunado a ello se realizaron las siguientes actividades: Se verifico que los datos de la solicitud concuerden con los de la solicitud; que la capacidad de almacenamiento y/o de transformación autorizada corresponda con el volumen almacenado y/o transformado; la legal procedencia de las materias primas por medio de contratos, cartas o fuentes de abastecimiento; describir e inventariar la maquinaria relacionada con el proceso de transformación; si hubo alguna modificación de datos en la autorización; Verificar que las especies forestales que se almacenan o transforman concuerdan con las autorizadas; Identificar las materias primas forestales, productos y subproductos existentes; verificar coeficiente de transformación obtenido; balance de existencias; si como resultado de sus actividades han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats.

Encontrando lo siguiente:

"De momento no se exhibe ningún informe semestral del periodo julio-diciembre de 2023 y de enero a junio del 2024"

II.- En razón de ello, al centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestal denominado [REDACTED], mediante el oficio No. PFPA.16.2/1158-2024 (notificado el 05 de Septiembre del 2024), se le hizo del conocimiento la siguiente infracción:

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



1. *Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:*

- *No presentar en tiempo y forma los Informes de actividades correspondientes a los semestres comprendidos de Julio a Diciembre de 2023 y de Enero a Junio del 2024.*

III.- Producto de la notificación referida con antelación, el día 20 de Septiembre del 2024 el C. [REDACTED], propietario del Centro inspeccionado compareció ante esta Oficina de Representación mediante escrito de fecha 17 de Septiembre del 2024, en el que entre otras cosas contiene el siguiente fragmento:

*"En relación a la infracción antes mencionada me permito mencionar lo siguiente; debido a las condiciones climáticas prevalecientes en la región de [REDACTED] y municipios circundantes, no han sido favorables para que las poblaciones naturales sean beneficiadas con precipitaciones para que la especie de Orégano (*Lippia graveolens*) pudiera desarrollarse adecuadamente y se tuviera producción de hoja de orégano, es por ello, que no se acopio en el centro de almacenamiento y/o transformación antes mencionado durante los años 2023 y lo que va del 2024, y que desafortunadamente nuestro error no fue haber notificado o informado a las autoridades correspondientes, admitimos el error el no haber presentado los informes, consideramos que no hemos ocasionado un impacto ambiental al recurso ya que no se tubo actividad, sin embargo, no se presentaron los informes correspondientes a Junio a Diciembre del 2023 y Enero a Junio del 2024. Así mismo, refrendamos el compromiso de poder cumplir con la legislación forestal aplicable y remediar dicha infracción subsanando dichos informes, consideramos importante dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento y al Expediente Administrativo y al emplazamiento vigente, nuestra intención no es faltar a la normatividad que rige esta actividad por lo que presentamos dichos informes con el propósito de poder enmendar nuestro error. Así mismo, solicito a usted de manera encarecida, nos permita seguir adelante con nuestra actividad y que esta falta no nos afecte en el sentido que no pueda tener repercusiones económicas.*

Finalmente en atención al emplazamiento recibido me permito anexar los Informes semestrales correspondientes a los periodos Junio a Diciembre del año 2023 y el periodo comprendido entre Enero a Junio del 2024, con la finalidad de subsanar la falta y seguir atendiendo los requerimientos que sean necesarios."

Dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio No. PPFPA.16.5/1455-24.

IV.- Con la notificación a la que se refieren el RESULTANDO QUINTO, a los 18 días del mes de Octubre del 2024, se pusieron a disposición del Centro multicitado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 21 al 23 de Octubre del 2024, sin que las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A pesar de la notificación a que refiere el Resultando SEXTO, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del

4



artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto seguido, mediante Acuerdo no. PFFPA/16.2/1804-2024 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación a los 24 días del mes de Octubre del 2024 se cierra el periodo de alegatos y consigo se hace del conocimiento de los interesados el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/16.3/2C.27.2/00063-24, especialmente en el Acta de Inspección No. 094/2024, de fecha 07 de Agosto del 2024, la cual tiene valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en la comparecencia ofrecida.

Refiriéndonos entonces, a la irregularidad contenida en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA.16.2/1158-2024, acerca la omisión de la presentación en tiempo y forma de los informes de actividades correspondientes a los semestres comprendidos de Julio a Diciembre de 2023 y de Enero a Junio del 2024, autorizado por medio del oficio no. SG/130.2.2./002226, de fecha 13 de Noviembre del 2009; se determina que dentro del expediente que en el rubro de la presente aparece, no obra ninguna constancia que logre desvirtuar o subsanar lo relacionado con ello, sino por el contrario, en el escrito de fecha 17 de Agosto del 2024 el centro inspeccionado, a través de su Propietario manifestó lo siguiente: *"admitimos el error el no haber presentado los informes, consideramos que no hemos ocasionado un impacto ambiental al recurso ya que no se tubo actividad, sin embargo, no se presentaron los informes correspondientes a Junio a Diciembre del 2023 y Enero a Junio del 2024"*, debido a dificultades particulares.

Dentro de dicho escrito también manifiesta lo siguiente: *"...me permito anexar los informes semestrales correspondientes a los periodos Junio a Diciembre del año 2023 y el periodo comprendido entre Enero a Junio del 2024, con la finalidad de subsanar la falta y seguir atendiendo los requerimientos que sean necesarios"*. Y en efecto, anexa a su escrito el informe correspondiente al periodo de Junio a Diciembre del 2023 y de Enero a Junio del 2024, ambos con sello de recepción de la SEMARNAT del 20 de Septiembre del 2024.

V.- Es así que se determina que el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado "[REDACTED]" logró subsanar mas no desvirtuar la irregularidad que le fue emplazada, puesto que dicho centro expuso mediante su comparecencia los informes de ambos semestres solicitados, sin embargo dicha presentación se hizo en fecha posterior a la indicada por la normatividad ambiental, es decir el 20 Septiembre; cuando lo correcto hubiera sido que tal presentación fuera durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato siguiente al semestre informado; es decir, en los primeros diez días de Julio para el semestre comprendido de Enero a Junio de ese año y durante los primeros diez días de Enero para el semestre comprendido de Julio a Diciembre del año anterior. Haciéndole saber al interesado que de no haber presentado tales informes.

Entonces, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 094/2024 de fecha 07 de Agosto del 2024, sirva de sustento la tesis: **ACTAS DE**



VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO,¹ Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los CONSIDERANDOS que anteceden el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] cometió la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable², por presentar extemporáneamente los informes semestrales de movimientos registrados en el centro correspondientes a los periodos de Enero a Junio y Julio a Diciembre del 2023.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida (Medianamente grave) por parte del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los Artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable³, para cuyo efecto se toma la siguiente consideración:

I.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

En las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/16.3/2C.27.2/00063-24 no se tiene registro de un daño alusivo a la infracción no desvirtuada, sino que nos encontramos ante un caso de incumplimiento de obligaciones, en virtud de que hasta el momento en que se hizo la visita de inspección no se habían presentado ante la SEMARNAT y la PROFEPA los Informes de actividades correspondientes a los semestres comprendidos de Julio

ELIMINADO: SEIS PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

¹ **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

² Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

³ Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

[...]

Artículo 158. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

[...]



a Diciembre del 2023. Entendiendo que cualquier incumplimiento o contravención a lo estipulado en la legislación ambiental vulnera el derecho humano conferido en el párrafo quinto del artículo 4° 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el centro multicitado, no implican ningún beneficio económico, sino más bien una omisión de sus obligaciones.

III.-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el centro inspeccionado tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones emplazadas.

V.-LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del Centro se hace constar que en el Acuerdo de Emplazamiento al que refiere el Resultando TERCERO de la presente Resolución, se le requirió al mismo que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, pudiendo leer como única respuesta que *"debido a las condiciones climáticas prevalecientes en la región de [REDACTED] y municipios circundantes, no han sido favorables para que las poblaciones naturales sean beneficiadas con precipitaciones para que la especie de orégano pudiera desarrollarse adecuadamente y se tuviera producción..."*

De igual manera, dentro del Acta No. 094/2024 de fecha 07 de Agosto del 2024, específicamente en el cuarto párrafo de la hoja no. 2 de 10, quien atendió la visita refirió que el centro cuenta con una superficie aproximada de 300 metros cuadrados, refiriendo que su actividad es de Centro de Acopio de orégano.

4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4°.- [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

ELIMINADO: UNA PALABRA. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



VI.-LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], lo que permite inferir que no son reincidentes.

Ahora bien, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Por la comisión de la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo 92 Bis del mismo ordenamiento, toda vez que presenta de manera extemporánea los informes semestrales de movimientos registrados [Entradas y Salidas] en el centro, correspondientes a los periodos de JULIO-DICIEMBRE del 2023 y ENERO-JUNIO del 2024, y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], por la cantidad de: \$4,342.80 [Cuatro mil, trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.], equivalente a 40 [Cuarenta] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, es decir \$108.57 [Ciento ocho pesos 57/100 M.N.].

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo 92 Bis del mismo ordenamiento, toda vez que presenta de manera extemporánea los informes semestrales de movimientos

8



registrados [Entradas y Salidas] en el centro, correspondientes a los periodos de JULIO-DICIEMBRE del 2023 y ENERO-JUNIO del 2024, y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado '████████████████████', por la cantidad de: \$4,342.80 [Cuatro mil, trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.], equivalente a 40 [Cuarenta] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, es decir \$108.57 [Ciento ocho pesos 57/100 M.N.].

SEGUNDO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Se les hace saber al Centro multicitado, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe al Centro inspeccionado que forman parte de este procedimiento, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta tres veces el monto de la multa originalmente impuesta, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 171 primer párrafo de la misma Ley.

QUINTO.- Se les informa a los interesados, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al Centro que forman parte de este procedimiento, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación localizada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

SEXTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la



facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], por medio de su propietario, el C. [REDACTED] o de quien legalmente lo represente, en **DOMICILIO CONOCIDO**, [REDACTED] **MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN LA COORDENADA DE REFERENCIA [REDACTED] Y [REDACTED]** copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma:

DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ;

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción 1, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y previa designación mediante Oficio No. PFFA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.